Trelew, de julio de 2013.-

--- **AUTOS Y VISTOS:** estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la Ley XIII-Nº 5, Anexo A, y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

--- A fojas 242/247 y 177/182 de los expedientes caratulados “C., J. L. c/ P., P. B. s/ custodia (Nº135-Año 2012) y “P., P. B. c/ C., J. L. s/ restitución de menor (Nº 148-Año 2012), la Cámara de Apelaciones de Trelew -Sala B- dictó la sentencia interlocutoria Nº 025/13-SIF, por la cual se resolvió -entre otros- asignar la custodia de una menor a su padre, e imponer a la Sra. madre las costas de Alzada en sendos expedientes, respecto de los recursos de apelación concedidos en subsidio en cada uno de ellos. ----------

--- A fojas 253/260 y vuelta y 189/196 y vuelta, la parte condenada en costas interpuso por tal motivo recurso extraordinario de casación, diciendo que lo resuelto en esa materia “infringe la doctrina mayoritaria ...” (fs. 252 vta, 188 vta., carátula), y citando varios casos que dice son similares al presente, en los que las magistradas de los Juzgados de Familia de Trelew se habrían alineado en el sentido de eximir de costas (fs. 255 y vta.; 191 vta.). ----------

--- 1.- Sentencia interlocutoria: Dando curso al examen formal del recurso de casación, ha de subrayarse que la condena en costas no tiene el carácter de una sentencia definitiva que termine el pleito o haga imposible su continuación, en los términos del artículo 289 del ordenamiento procesal. Está integrada por la apreciación de una serie de circunstancias de hecho y de derecho expuestas en el capítulo V del título II del Código Procesal Civil y Comercial, cuya determinación por el órgano jurisdiccional, conforme a las circunstancias particulares de cada caso, escapa a la revisión por el recurso de casación (conf. CNCom., en pleno, -no plenario- , marzo 27-981; BCNCom., 981-2-8, cit. Morello y Otros, *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación*, Ed. 1988, T° III, p. 996). ----------

--- Por su parte tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la distribución de las costas no es materia del recurso de casación, atento su naturaleza fáctica y procesal (STJCh sent. N° 17 del 1/3/94), además que la distribución de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión propia de los jueces de la causa e irrevisable en la instancia de excepción (STJCh sent. N°109 SRE del 23/11/2000). ----------

--- Pero aún cuando pudiere considerarse la sentencia con el alcance de una definitiva, existen otras razones más que impiden declarar formalmente admisible el recurso, a saber: ----------

--- 2.- Motivo: A fojas 253-I y 189-I dice la recurrente que interpone el recurso con fundamento en lo que establecen los artículos 289 y 291 inciso “e” del CPCyC. En cuanto al motivo, el primero de ellos, refiere a los dos motivos previstos que podrían habilitar la casación: “quebrantamiento de forma y violación de la ley o doctrina legal”; en tanto que el segundo de los artículos, reglamenta específicamente “violación de la ley por arbitrariedad”. ----------

--- Ninguna referencia más hizo la recurrente acerca de “quebrantamiento de forma”, razón por la cual este motivo ha de quedar fuera del examen formal por cuanto no se especifica el vicio que se anuncia como motivo casacional. ----------

--- Violación de la doctrina legal: Para alegarla, establece el artículo 291 inciso “a” del CPCyC que debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y **que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado** de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años. De manera que si el pronunciamiento del magistrado de primera instancia difiere del que ahora motiva la casación -así lo señala a fojas 255 vta. y 191 vta. la recurrente-, ello no puede legalmente configurar violación de la doctrina legal. ----------

--- De todos modos, para que hubiera sido admisible el recurso en este aspecto, tendría que haber habido identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina, y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CAT). Por eso es que no resulta suficiente a la hora de cumplir con el precepto contenido en el art. 292 del Código Procesal, la mera trascripción o cita de las sentencias que se estiman contradictorias si, conjuntamente, no se demuestra en

términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en ellas son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido (confr. Palacio L.E. *Derecho Procesal Civil*", T° V, pág.212; Cámara Nacional Civil, Sala E, "Komar Dora B. c/ Mesquida J. L. y otros s/ Ejecución de Alquileres", del 8-4-99; idem. Sala L, "Villarreal Lorenzo R. c/ Valot S.A. s/ Daños y Perjuicios", del 31-5-99; Cámara Nacional del Trabajo, Sala III, "Morales María c/Editorial Sarmiento S.A. s/Despido", del 11-12-2001, entre muchas otras). ----------

--- En síntesis, no están reunidas en el *sub examine* las condiciones formales para considerar que el fallo en cuestión haya violado la doctrina legal. ----------

--- Arbitrariedad: La mención aislada en el escrito casatorio de la palabra arbitrariedad (ej., fs. 259, segundo párr.-fs. 195 segundo párr.) no es suficiente para tener por indicado ese motivo de casación. ----------

--- Por otra parte, la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución (S.I.L. 21/07, S.I.C. 063/10, Sala “B” CAT), demostración inexistente en el escrito bajo examen formal. ----------

--- Petitorio: Nótase que a fojas 252 vuelta (A-3) y 188 vuelta (A-3); a fojas 254 (b) y 190 (b); y a fojas 260 vuelta, *in fine* y 196 vuelta, *in fine*, la recurrente solicita: a) revocación de la condena en costas; b) o que se las impongan en el orden causado; o, finalmente, c) que le sean impuestas al Sr. J. L. C.. ----------

--- Al respecto cabe subrayar que ese modo promiscuo de pedir, no ha tenido en cuenta que la casación por su naturaleza excepcional, requiere el planteo claro, preciso y concreto de cada uno de los aspectos resolutivos de la sentencia que se impugna, indicando en forma *clara, terminante y motivada* el alcance de la impugnación en la forma requerida por el artículo 292 del CPCyC. ----------

--- Finalmente, ya *obiter dictum*, que el sentenciante no haya aplicado normas que el recurrente estima debieron ser aplicadas, o que el magistrado le haya dado una interpretación no coincidente con la del quejoso, *prima facie* no implica haber incurrido en violación normativa ni que deba habilitarse formalmente la vía extraordinaria de la casación (S.I.C. 153/08, Sala “B” CAT). ----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:** -------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 253/260 y vuelta del expediente Nº 135-Año 2012 por la parte condenada en costas, contra la sentencia interlocutoria N° 025/13-SIF dictada por esta Cámara. ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 189/196 y vuelta del expediente Nº 148-Año 2012 por la parte condenada en costas, contra la sentencia interlocutoria N° 025/13-SIF dictada por esta Cámara. ----------

--- Agréguese copia certificada del presente decisorio al Expediente Nº 148/12. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA